

Cámara Federal de Casación Penal

RES. N° 357 /2024

//n la Ciudad de Buenos Aires, a los 29 días del mes de octubre de 2024, a partir de los hechos de público conocimiento, se reúnen los jueces que integran Tribunal de Superintendencia de la Cámara Federal de Casación Penal, quienes,

CONSIDERARON:

Que de los informes oficiales solicitados y aportados por la Comisión de Ejecución de la Pena, surge un significativo número de personas detenidas en Comisariás de todo el país a disposición de la justicia federal. Así, en octubre de 2023 la Dirección Nacional de Política Criminal del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación publicó los informes del Sistema Nacional de Estadísticas sobre Ejecución de la Pena (SNEEP) correspondientes al año 2022. De los datos consignados se puede observar que, al 31 de diciembre de 2022, de una población total de 117.810 personas privadas de la libertad, 12.757 se encontraban alojadas en Comisariás o Destacamentos de Fuerzas de Seguridad. (Cfr. <https://www.argentina.gob.ar/estadisticas-e-informes/sneep-2022>).

Además, del Reporte sobre Estadísticas Oficiales de Encarcelamiento en Argentina efectuado por la Procuración Penitenciaria de la Nación, se observa que, a diciembre de 2023, el encarcelamiento en dependencias policiales durante el año 2023 se incrementó en un 10,8% con respecto a los 12.757 totales del año 2022 informados por el SNEEP. (<https://www.ppn.gov.ar/index.php/institucional/noticias/3581-reporte-2023-sobre-estadisticas-oficiales-de-encarcelamiento-en-la-argentina>).

En octubre de 2024, se publicaron los últimos informes disponibles del Sistema Nacional de Estadísticas sobre Ejecución de la Pena (SNEEP) correspondientes al año 2023. De los datos relevados surge que, al 31 de diciembre de 2023, de una población total de 125.041 personas privadas de la libertad, 13.074 se encuentran alojadas en Comisariías o Destacamentos de Fuerzas de Seguridad, mostrando efectivamente un incremento con respecto del año anterior (<https://www.argentina.gob.ar/estadisticas-e-informes/sneep-2023>).

Teniendo en cuenta los datos consignados, esta Cámara Federal de Casación Penal, realizó una consulta a jueces federales para conocer la situación de personas privadas de libertad alojadas en establecimientos del Servicio Penitenciario Federal y otras dependencias. De las respuestas recibidas por un total de 51 judicaturas (3 tribunales Orales en lo Criminal Federal y 48 Juzgados Federales), se desprende que, entre el 31/8 y el 2/10 del corriente, existe un total de **1392** personas privadas de la libertad a disposición de esos tribunales, de las cuales **686** se encuentran alojadas en establecimientos del Servicio Penitenciario Federal, **229** en establecimientos de Servicio Penitenciario dependientes de las provincias, **245** en dependencias, comisariías, alcaldías, etc. dependientes de la Policía Federal o de policía provincial, **148** en dependencias de Gendarmería Nacional, **48** en dependencias de la Prefectura Naval Argentina, **11** en dependencias de la Policía de Seguridad Aeroportuaria y **25** en dependencias que no se pudieron precisar.

Pero además, recientemente, la Procuración Penitenciaria informó sobre las detenciones policiales-judiciales con alojamiento en alcaldías y comisariías de la Policía de la Ciudad durante el primer semestre de 2024. De

los datos publicados se desprende que, de enero a junio de 2024, **9.659** personas fueron detenidas y alojadas en dependencias de la PCABA, siendo 88 detenciones realizadas por el fuero federal.

En dicho informe se consignó que *"Las personas detenidas que se alojan en estas dependencias permanecen en condiciones de confinamiento constante en celda o pabellón, sin instancias de recreación, en pésimas condiciones materiales, recibiendo una escasa y deficiente alimentación, sin acceso a la asistencia a la salud y padeciendo desvinculación familiar y social debido a la falta de espacio para la realización de visitas, entre otras vulneraciones. El alojamiento en estos espacios no permite garantizar los derechos básicos establecidos en la Ley 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad para las personas detenidas. Así, aquellas personas que están procesadas y condenadas no acceden al tratamiento penitenciario -no existe instancias de trabajo o educación en las dependencias policiales- y su correspondiente régimen de progresividad. Por último, los jóvenes adultos no cuentan con espacios diferenciados de alojamiento respecto de la población adulta y las personas trans se alojan en espacios diferenciados, pero compartiendo dependencias con varones y se les suele destinar los espacios más precarizados"* (cfr. <https://www.ppn.gov.ar/index.php/institucional/noticias/3707-informe-sobre-las-detenciones-policiales-judiciales-en-la-ciudad-de-buenos-aires-2>).

Los datos reseñados revelan condiciones incompatibles con los estándares internacionales aplicables y falta de acceso a los derechos fundamentales.

Es de destacar que las comisarias no deben ser destinadas a funcionar como centros de detención, en tanto no integran el Servicio Penitenciario e impiden a los

detenidos acceder al régimen progresivo de ejecución de la pena, pudiendo exponerlos a riesgos para su salud física y mental, como así también, a la falta de acceso a una atención médica adecuada, higiene y espacio suficiente para dormir en condiciones dignas.

La y los magistrados integrantes de esta Cámara Federal de Casación Penal, expresamos nuestra preocupación ante la situación crítica que actualmente enfrentan las personas privadas de la libertad en comisarias y dependencias policiales a lo largo de la Argentina, que merece ser atendida por cada juez, pues se trata de una situación de gravedad que involucra la violación de los derechos humanos de un importante colectivo de personas ("Mignone", Fallos 325:24; "Verbitsky", Fallos 328:1146, entre otros).

Al respecto, cabe precisar que el artículo 18 CN establece que las cárceles serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice.

Por su parte, los artículos 5, CADH, 10.1, PIDCP y 5, DUDH, establecen que las personas detenidas serán tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano; y que nadie será sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Por su parte el artículo 15 del Código Procesal Penal Federal (ley 27.063), establece la prohibición de alojar a personas privadas de libertad en lugares no habilitados, o en sitios que no reúnan las mínimas condiciones de salubridad y que toda medida que conduzca a empeorar injustificadamente las condiciones de detención a presos o detenidos hará responsable a quien la ordene, autorice, aplique o consienta.

Según la Corte IDH el actuar omiso y negligente de los órganos estatales no es compatible con las obligaciones emanadas de la Convención Americana, con mayor razón si están en juego bienes jurídicos esenciales de las personas, como son la vida si ello ocurre cuando el individuo se encuentra bajo custodia estatal (Vera Vera vs. Ecuador, sentencia del 19 de mayo de 2011, párrafo 97)

En ese marco, el mismo organismo internacional afirmó que es obligación de los Estados Partes garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos" (Corte IDH, Velázquez Rodríguez vs. Honduras, sentencia del 29 de julio de 1988, párrafo 166, Radilla Pacheco vs. México, párrafo 142, caso Ibsen Peña vs. Bolivia, párrafo 62, y Torres Millaruca y otro vs. Argentina, párrafo 98). En el caso Tibi vs. Ecuador, la Corte IDH señaló que toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir una situación de detención compatible con su dignidad personal (sentencia del 7 de septiembre de 2004, párrafos 149 y 150).

Por su parte, en Bulacio vs. Argentina se dijo que "quien sea detenido 'tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado

debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal'. La Corte ha establecido que el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos, lo cual implica, entre otras cosas, que le corresponde explicar lo que suceda a las personas que se encuentran bajo su custodia. Las autoridades estatales ejercen un control total sobre la persona que se encuentra sujeta a su custodia." (sentencia del 18 de septiembre de 2003, párrafo 126).

Ampliando esta noción, en el caso "Instituto de Reeducación del menor vs. Paraguay", el Tribunal internacional afirmó que "frente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna" (sentencia del 2 de septiembre de 2004, párrafo 152).

Así pues, se aprecia que es deber de los Estados no sólo garantizar la dignidad de las personas sujetas a su control durante la detención, sino que existe un deber de dar explicaciones sobre lo que sucede con los detenidos y una especial función de garantía por parte del Estado en el resguardo de derechos con motivo de la situación de vulnerabilidad de las personas privadas de la libertad.

En este entendimiento, y por aplicación de estos principios, resulta imperioso exhortar a los jueces

federales del país para que lleven a cabo medidas concretas para revertir la situación de detención en comisarias y alcaidías con el objetivo de prevenir situaciones irremediables.

Como jueces y juezas de un Estado de Derecho es nuestra responsabilidad garantizar que todas las personas privadas de su libertad sean tratadas de manera digna y respetuosa de los estándares internacionales de derechos humanos.

Por todo ello, a fin de evitar el encarcelamiento de personas en comisarias, dependencias policiales y de otras fuerzas de seguridad de todo el país a disposición de jueces federales, el Tribunal de Superintendencia,

RESUELVE:

EXHORTAR a los jueces federales de todo el país a fin de que adopten las medidas necesarias e inmediatas para que las personas detenidas sean alojadas en establecimientos adecuados del Servicio Penitenciario Federal, evitando su alojamiento en dependencias policiales y de otras fuerzas de seguridad que, en todos los casos, las condiciones de detención respeten la dignidad humana.

Regístrese, hágase saber a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, comuníquese al Ministerio de Seguridad de la Nación y al Ministerio de Justicia de la Nación y publíquese (Ac. CSJN 5/19).


DANIEL ANTONIO PETRONE


MARIANO H. BORINSKY
PRESIDENTE


ANGELA ESTER LEDESMA


GUSTAVO M. HORNOS


CARLOS A. MAHIQUES


JUAN MANUEL MONTESANO REBON
SECRETARIO GENERAL